

San Juan de Pasto, enero de 2017.

Señores
Juzgados del circuito de Pasto
 E. S. D.
 Reparto

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ADELINA MUÑOZ NARVAEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

MARIA ADELINA MUÑOZ NARVAEZ, identificada como parece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de ciudadana y empleada de la entidad atacada y en mi condición de perjudicada directa e irremediamente, por medio del presente escrito, muy comedidamente me dirijo a Usted, con el fin de entablar **ACCIÓN DE TUTELA**, dispuesta en el artículo 86 de la Constitución Política, por haberse vulnerado los Derechos Fundamentales de trabajo en condiciones dignas, mínimo vital y al debido proceso, consagrados en los artículos 11, 23, 25, 29, y 53 de la Constitución Política, en contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECLARACIONES

Solicito, al señor juez, se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora de los derechos fundamentales, como son derecho al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y mínimo vital, consagrado en los artículos 11, 23, 25, 29, y 53 de la Constitución Política, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente escrito.

Y con ello lograr que Departamento de Nariño - Secretaria de Educación y Cultura, ordene realizar el trámite administrativo correspondiente para reintegrarme laboralmente a la I.E. de Bachillerato del Municipio de la Cruz (N) y dejar sin efectos la resolución 692 del 101 de noviembre de 2016.

MEDIDA PROVISIONAL,

Ante el inminente daño que le causa esta decisión a mi núcleo familiar y el detrimento que sufre mi mínimo vital, solicito se suspenda provisionalmente la medida de traslado adoptada por la Secretaria de Educación de Nariño mediante la resolución 692, Hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción, permitiéndome así, continuar laborando en la I.E. Bachillerato del Municipio de La Cruz Nariño, evitando mayores afectaciones personales y administrativas.

INFRACTOR:

La presente acción se dirige en contra de **EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, por la violación de los derechos al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y mínimo vital.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

Los hechos en que se fundamenta la violación o el desconocimiento de los derechos fundamentales cuya tutela se solicita, son los siguientes:

PRIMERO: Fui vinculada inicialmente al servicio Educativo mediante Resolución 178, del 23 de octubre de 1974, posesionada mediante No 75 calendada 23 de octubre de

*Redad. copias.
 11/1*

1974, y **NO** el 29 de diciembre de 1977, como lo afirma la administración departamental. (Anexo dos folios).

SEGUNDO: Siendo natural, residente y domiciliada en el Municipio de la Cruz, estructura mi vida conyugal y social, fincando inclusive mis bienes materiales, en este Municipio donde, he desarrollado tanto mi vida laboral como familiar.

TERCERO: Mi grupo familiar se compone con mi señor esposo quien cuenta con 57 años de edad, compañero que requiere no solo de la protección del estado, sino de los cuidados que mutuamente nos proporcionamos y que nos permiten llevar una vida digna, preservando así, nuestro vínculo familiar.

CUARTO: La Gobernación de Nariño Secretaria de Educación, bajo la consideración de la necesidad del servicio, y sustentada en el decreto 0659 del 30 de abril de 2007, produjo la Resolución 692 del 1 de noviembre de 2016, por medio de la cual se ordena mi traslado laboral a la I.E. técnica Agropecuaria el Remolino del Municipio de Taminango.

QUINTO: Acudiendo a los mecanismos de protección que la Ley me concede, interpuse los recursos que la Ley me permite, mismos que fueron despachados negativamente, ratificando la decisión de ubicarme laboralmente en I.E. técnica Agropecuaria el Remolino del Municipio de Taminango, Respuesta que como lo demostraré; se sustentó, únicamente en criterios netamente técnicos y a la supuesta necesidad del servicio y no bajo el análisis integral y garantista con el cual debió hacerse.

Tal respuesta desconoció la aplicación efectiva y el espíritu del Decreto 0659 circunstancias que de contera están ligadas a la obligación de la Administración, a que se me proporcionen como empleada, condiciones dignas y justas en mí quehacer laboral, tal y como lo refiere la carta superior en su artículo 53, pues no solo deben ser analizados los aspectos que afecten al trabajador sino a todos aquellos que afectan a su familia.

De tal suerte que la facultad o discrecionalidad de la Administración para modificar mis condiciones laborales **NO ES ABSOLUTA**, pues encuentra límites constitucionales en la dignidad del trabajo y en los derechos de quienes como yo en mi condición de trabajadora, deben fundarse en la razonabilidad, pues se constituye en un deber consultar y observar las condiciones o circunstancias personales que me afectan, pues lo contrario nos sume en un escenario de abuso del "ius variandi" al cambiar abruptamente mis condiciones laborales, sin tener en cuenta la esfera de mi dignidad, como en el caso en comento, pues mi traslado a otro municipio distinto al que habitual y permanentemente resido, afecta gravemente mis situación laboral y mi núcleo familiar.

Esta arbitrariedad de la administración al imponer su condición dominante, atenta directamente en contra del mínimo vital con el cual he venido subsistiendo, pues el cambio implica una erogación en manutención y hospedaje, obligándome a tener que dividir mis ingresos, en aquellos que permitan mantener la subsistencia de mi hogar en el Municipio de la Cruz y los que garanticen mi sostenibilidad en el Municipio de Taminango, lo que a toda luz, se constituye en una disminución de las condiciones de vida a las que me somete, la Secretaria de Educación con tan equivocada determinación.

SEXTO.-La inobservancia a mis derechos, afecta gravemente mi estabilidad, pues el nominador soporta la decisión de traslado, en una fecha inexacta a la que verdaderamente ingresé al servicio estatal, colocándome en igual o peores condiciones de estabilidad que otros funcionarios con menores derechos que los míos, y contraviniendo los el numeral 2º y 3º del artículo 1º, así como los artículos 2º y 4º del decreto 0659 de 2007, de reorganización educativa.

Sea entonces decir, que mi demanda **NO ENTRA A CONTROVERTIR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, NI LA APLICACIÓN DE LA RELACION TECNICA,** pues estas razones solo encontrarían sustento en la aplicación armónica del articulado del referido Decreto, **SINO,** en la flagrante violación a los derechos de carrera, que la misma administración los plasma en el numeral 2 del artículo Primero, cuando dice, **“DERECHOS DE CARRERA. Los funcionarios administrativos que cuenten con carrera administrativa, *permanecerán de forma prioritaria en el establecimiento de enseñanza donde han venido laborando,* o tendrán *preferencia para ser mejorados...* En este sentido, *se trasladarán para cubrir necesidades en otros planteles en primera medida, a los funcionarios administrativos vinculados en provisionalidad y que se encuentren en exceso....”*** Subrayas nuestras.

Y la violación sistemática al debido proceso cuando fija unas reglas de juego con base en la antigüedad desconociendo el numeral tercero (3º) del artículo primero (1º) **“ANTIGÜEDAD GENERAL, los *funcionarios que acrediten mayor tiempo de labor desde su vinculación a la planta de personal educativo, en el respectivo cargo permanecerán en la Institución.* Contrario sensu, *los funcionarios con menor tiempo serán tenidos en cuenta para disponer su traslado....”*** Subrayas nuestras.

Lo antes transcrito deja claro que la administración no observó de manera integral el decreto pre citado, sino que lo hizo parcialmente pues si su actuación estuviera ajustada a derecho y a justicia, hubiera analizado la integralidad de la planta asistencial adscrita a las Instituciones Educativas del Municipio de la Cruz, y que ostentamos el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, tal y como me permito analizar:

La Institución Educativa de Bachillerato como lo asienta parcialmente la misma administración cuenta con once (11) Auxiliares de Servicios Generales así:

	NOMBRE	FECHA INGRESO	CONDICION	INST. ED.	UBICACIÓN
1	Blanca Cecilia Muñoz Martínez	06/03/1973	Propiedad	Bachillerato	Cabecera
2	Ana Stella Ordoñez Bravo	04/10/1973	Propiedad	Bachillerato	Cabecera
3	Angelita Delgado Martínez	01/03/1974	Propiedad	Bachillerato	Cabecera
4	María del Socorro Martínez	09/01/1976	Propiedad	Bachillerato	Cabecera
5	Martha Elena Muñoz	29/12/1977	Propiedad	Bachillerato	Cabecera
6	Martha Elena Garcés Enríquez	29/12/1977	Propiedad	Bachillerato	Cabecera
7	María Adelina Muñoz Narváez	29/12/1977	Propiedad	Bachillerato	Cabecera
8	Aquiles León Palacios López	25/09/1981	Propiedad	Bachillerato	Cabecera
9	Segundo Alfonso Carlosama Bolaños	07/05/1994	Propiedad	Bachillerato	Cabecera
10	Luis Armando Imbachi	01/09/1994	Propiedad	Bachillerato	Cabecera
11	Jorge Enrique Alvear	10/07/1997	Propiedad	Bachillerato	Cabecera

De la simple observación, y en gracia de discusión, y solo teniendo en cuenta la errada fecha de mi ingreso, se deduce que yo; soy una de las funcionarias que cuenta con una antigüedad intermedia y que al aplicar el numeral 3º del artículo 1º, sería el señor JORGE ENRIQUE ALVEAR, quien debería ser trasladado y no yo como lo pretende la administración; pues tengo DIEZ (10) AÑOS MAS DE ANTIGÜEDAD. Ahora bien, si se me reconoce y concede mi real y efectiva antigüedad, como garantía dentro de este proceso, (octubre de 1974), cuento con más de TRECE (13) AÑOS de antigüedad sobre el referido compañero, así como con una antigüedad mayor sobre los tres (3) funcionarios que en orden le preceden.

Haciendo el análisis de la planta, mismo que la administración debió observar integralmente la planta circunscrita al Municipio de la Cruz, esto en acatamiento al numeral 2° del artículo 1° del multicitado Decreto, pues su análisis, no puede circunscribirse únicamente a la Institución Educativa donde yo presto mis servicios, sino al análisis de la totalidad de la planta que presta sus servicios en el Municipio de la Cruz; esto, en aras de respetar de manera efectiva los derechos de carrera de todos y cada uno de quienes los ostentamos, la insuficiencia en el análisis de manera diáfana, constituye una violación al debido proceso.

Para demostrar esta violación y dando una aplicación metódica y observando el espíritu del Decreto 0659, paso a realizar el análisis del resto de la planta que está ubicada laboralmente en el Municipio de la Cruz y que igualmente ostentan el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, con la gran y sustancial diferencia, que no cuentan con carrera administrativa y por ende están vinculados en provisionalidad:

	NOMBRE	FECHA INGRESO	CONDICION	INST. ED.	UBICACIÓN
1	Hernando Muñoz Muñoz	21/04/1998	Provisional	Normal S del Mayo	Cabecera
2	Luis Alberto Hurtado Pasaje	01/01/2000	Provisional	Micro empresarial Cabuyales	Rural
3	Flor Ángela Benavides Dávila	12/04/2000	Provisional	Técnica San Fco de Asís.	Cabecera
4	María Mercedes Calderón	24/05/2000	Provisional	Micro empresarial Cabuyales	Rural
5	Rocío Albenis Bravo Rangel	08/01/2008	Provisional	Tele secundaria San Gerardo	Rural

De estos Funcionarios quien cuenta con la menor antigüedad es la señora ROCIO ALBENIS BRAVO RANGEL, quien está ubicada en una zona rural, y la Señora FLOR ANGELA BENAVIDES DAVILA, quien está ubicada en la cabecera Municipal, de estas circunstancias reales y concretas se colige que; siendo el señor JORGE ENRIQUE ALVEAR, a quien deben trasladar, él debe, en garantía a los derechos de Carrera, ser ubicado en la I.E. Técnica San Francisco de Asís, establecimiento que está en la cabecera Municipal y consecuentemente, ante este movimiento, reubicar a la señora FLOR ANGELA BENAVIDES DAVILA en la I.E. Tele Secundaria San Gerardo y por último, reubicar laboralmente a un Municipio cercano o no existiendo esta posibilidad a uno más distante, a la señora ROCIO ALBENIS BRAVO RANGEL.

Siguiendo con la demostración del atropello e irregularidad que se comete en mi contra, debo dejar sentado que en la actuación hay un claro detrimento y daño en mis condiciones laborales como patrimoniales, pues contravienen en principio, el articulado ya referido, pues en uno de sus apartes refiere "tendrán **preferencia para ser mejorados**" por esto, puedo afirmar que mi traslado, no es más que el desmejoramiento a mis condiciones laborales y por ende, al mínimo vital que tengo incorporado a mi pecunio, pues de consolidarse esta injusticia, me veré obligada a soportar unos gastos adicionales en manutención y estadía, pues como ya lo referí, mi asentamiento familiar ha sido, lo conformé y lo mantengo en el municipio de La Cruz, con lo cual la administración en un despropósito legal y humano, estaría induciendo a la desintegración de mi familia, desconociendo el deber que tiene en velar no solo por el salario, el cumplimiento de las funciones y la buena prestación del servicio sino, en garantizar el Bienestar de sus administrados.

Con lo antes dicho, queda demostrado que existe una clara violación al debido proceso, al mínimo vital y al trabajo en condiciones dignas y justas que amerita que un juez de la República, me ampare y proteja inmediatamente mis derechos, ante la extralimitación de poder por parte de la administración Departamental en cabeza de la Señora Secretaria de Educación, Doctora Doris Gilma Benavides, en tanto que ni siquiera respeta y aplica debidamente el Decreto que ella misma emanó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción la fundo en los artículos 11,13, 23, 29, ,53 y 86 de la Constitución Política.

La Constitución Política establece en su artículo 86 que la acción de tutela es un instrumento judicial, preferente y sumario para reclamar *“la protección inmediata”* de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares. Este es un mecanismo subsidiario y residual, lo que implica que procederá en procura de la protección de derechos fundamentales cuando no exista otra acción de defensa judicial prevista en el ordenamiento para el efecto, **o cuando existiendo no sea eficaz para obtener su amparo; o cuando se promueva como mecanismo transitorio con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** (negrilla fuera de texto), protección que se ve materializada con la emisión de una orden por parte del juez de tutela dirigida a impedir que tal situación se prolongue en el tiempo

DERECHOS VIOLADOS

De lo narrado se establece violación a los siguientes derechos:

Artículo 25 Constitución Nacional Derecho al Trabajo:

“El derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana.

Artículo 29 Constitución Nacional Debido Proceso: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 53 de la Constitución Nacional Derecho al Mínimo Vital

“El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables,[3] detenidas,[4] indigentes,[5] enfermos no cubiertos por el sistema de salud,[6] mujeres embarazadas[8]. Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares.[10], y ocasionalmente los particulares, cuando se reúnen las condiciones de urgencia[12] están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la

cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano. Por su parte, respecto de la dimensión negativa, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite o cota inferior que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. Es por ello que institucionales como la inembargabilidad de parte del salario, la prohibición de la confiscación, la indisponibilidad de los derechos laborales o el amparo de pobreza, entre otros, constituyen ejemplos concretos del mencionado límite inferior que excluye ciertos recursos materiales de la competencia dispositiva del Estado o de otros particulares. Lo anterior conduce a la estrecha relación existente entre Estado Social de derecho, mínimo vital y régimen tributario.

El Estado no puede, al ejercer la potestad tributaria, pasar por alto si está creando tributos que ineludible y manifiestamente impliquen traspasar el límite inferior constitucionalmente establecido para garantizar la supervivencia digna de la persona, dadas las políticas sociales existentes y los efectos de las mismas. Esta limitante se ha expresado tradicionalmente en la prohibición de los impuestos confiscatorios (art. 34 de la C.P.). Pero también es especialmente relevante para el caso el derecho fundamental al mínimo vital, en particular el de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para sobrevivir (art. 13 de la C.P.). En cumplimiento de los fines que explican su existencia (art. 2° de la C.P.), el Estado está obligado a propender por la creación y mantenimiento de las condiciones materiales necesarias para que una persona pueda sobrevivir dignamente; en determinadas circunstancias de urgencia, gran peligro o penuria extrema, y en otras señaladas en las leyes, está a su vez obligado a garantizar tales condiciones, usualmente de manera temporal, para evitar la degradación o el aniquilamiento del ser humano.

El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.). La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria. Si bien el deber de tributar es general pues recae sobre "la persona y el ciudadano" (art. 95-9 de la C.P.), el derecho al mínimo vital exige analizar si quien no dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria[14]. Entonces, las personas que apenas disponen de lo necesario para subsistir son las que tienen menor capacidad contributiva, o, inclusive, las que pueden carecer de capacidad económica de tributar. Llamar a quienes carecen de capacidad contributiva a soportar estas cargas públicas de orden impositivo que las afecta de manera ineludible y manifiesta en su subsistencia, resulta contrario a la justicia tributaria. La capacidad económica o contributiva, fundada, por ejemplo, en el ingreso, en la riqueza, o en una actividad productiva, no puede ser equiparada a la realización de una actividad social básica e ineludible, como adquirir un bien o servicio indispensable para sobrevivir. En ese sentido, la capacidad contributiva no es automáticamente equiparable a la capacidad adquisitiva..."

PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez, muy comedidamente decretar la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia Acto Administrativo de nombramiento.
2. Copia acta de posesión.
3. Certificación de residencia y domicilio
4. Registro civil de matrimonio.

DE OFICIO:

1. Solicitar a la Secretaria de Educación la planta de personal de carrera y provisional nombrados en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales ubicados laboralmente en la zona Rural y Cabecera del Municipio de la Cruz, Nariño.

ANEXOS:

Adjunto al presente escrito los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES:

Ruego respetuosamente realizar las notificaciones que se surtan en el curso de la presente acción de tutela, en las siguientes direcciones:

A la suscrita en la I.E de Bachillerato del Municipio de la Cruz(Nariño) o en la Calle 20 No 26 14 oficina 201 San Juan de Pasto.

Correo electrónico wilarcos@gmail.com celular 3137537428.

ALASEÑORA SECRETARIA DE EDUCACION DE NARIÑO O QUIEN HAGA SUS VECES en la secretaria de educación y cultura, Carrera 42B No. 18A-85 Barrio Pandiaco - Pasto Nariño Colombia.

Por la atención que a la presente solicitud brinde, me suscribo.

Atentamente,


MARIA ADELINA MUÑOZ NARVAEZ
C.C. 27.275.101

COPIA AUTENTICA
PARTE PERTINENTE

" R e s o l u c i o n No. 178 de 1.974.--(Octubre 23).-- Por la cual se hacen unos nombramientos en el Personal del Servicio Doméstico del Colegio Nacional de Bachillerato de La Cruz (Nariño).-- El Rector del Establecimiento en uso de sus atribuciones legales y C O N S I D E R A N D O : a).....

b).-- Que la Señorita MERCEDES LOPEZ, se retiró voluntariamente del cargo que venia desempeñando como " EMPLEADA DE ASO", c).--.....
d).--.....


RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.--.....

ARTICULO SEGUNDO.-- Nombrar a la Señorita MARIA ADELINA MENDOZA para desempeñar el cargo de " EMPLEADA DE ASO" en remplazo de la Señorita Mercedes López con una asignación mensual de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 495.00) y efectos retroactivos a partir del Primero (1º) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1.974).-- ARTICULO TERCERO.--.....

ARTICULO CUARTO.--.....
COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-- Dada en la Dirección del Colegio Nacional de Bachillerato de La Cruz (Nariño), a los 23 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (1.974).-- El Rector (Pdo. ilegible) PEDRO FRANCISCO VALENZUELA.- C.C.# 21278.318 de Chaparral (Tolima).--(Hay sello del Ministerio de Educación Nacional.-- El Secretario (Pdo. ilegible) NAIIM CABRERA O." (Hay sello de Secretaría).

Es fiel copia tomada de su original.

La Cruz (Nariño), octubre 21 de 1.974.


NAIM CABRERA O. -- Secretario



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
COLEGIO NACIONAL DE BACHILLERATO

Aprobado por Resolución 2026 del 27 de marzo de 1974.

LA CRUZ - NARIÑO

ACTA No. 75

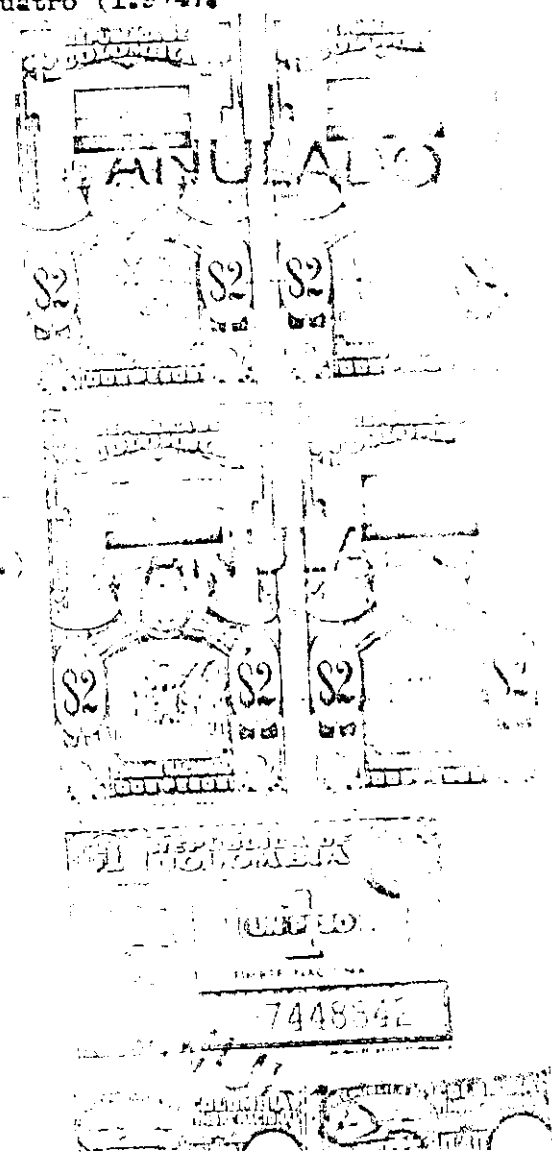
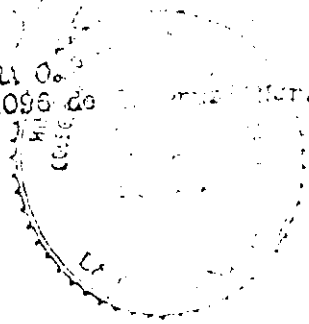
ACTA DE POSESION DE LA SEÑORITA MARIA ADELINA MUÑOZ NARVAEZ EN CARACTER DE EM-
PLEADA DE ASEO DEL COLEGIO NACIONAL DE BACHILLERATO DE LA CRUZ (NARIÑO).

Hoy veintitres (23) de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (1.974) se hizo presente la señorita MARIA ADELINA MUÑOZ NARVAEZ, con el objeto de tomar posesión del cargo de EMPLEADA DE ASEO del Colegio Nacional de Bachillerato de La Cruz (Nariño), cargo para el cual fue designada por la Dirección del Establecimiento y de conformidad con la Resolución No. 178 de octubre 23 de 1.974, con una asignación mensual de CUATRO CIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CT. (\$ 495.00) que se tomará del Presupuesto Nacional para la actual vigencia, esta posesión surte efectos retroactivos a partir del primero (1º) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1.974). El Señor Rector le tomó el juramento en forma legal y ella bajo esta gravedad prometió desempeñar fielmente los deberes de su cargo. La señorita MARIA ADELINA MUÑOZ NARVAEZ presentó su T.I. No. 764 expedida en La Cruz (Nar.), certificado de Paz y Salvo con La Nación No. 1577249 y Municipio vigentes en la fecha, certificado de Salud expedido por el Dr. GUILLERMO BASTIDAS G. Director del Hospital de la localidad. Se le concede un plazo de 60 días a partir de la fecha para la presentación del Certificado Judicial. Se adhieren y anulan estampillas de Timbre Nacional por valor de NUEVE PESOS 90/100 (\$ 9.90) correspondientes al 2% del sueldo asignado. En constancia se firma y sella la presente en la Cruz (Nariño), a los 23 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (1.974).

El Rector.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PEDRO FRANCISCO VALENCIA
C.C.# 21276.318 de Chaparral (Tolima)
MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACION

La Posecionada
MARIA ADELINA MUÑOZ NARVAEZ
T.I. No. 764 de La Cruz (Nar.)

El Secretario
NAHÚN CABRERA O.
C.C.# 11852.096 de La Cruz (Nar.)





LA CRUZ - NARIÑO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT: 800099098-9

10

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
LA CRUZ - NARIÑO**

HACE CONSTAR:

Que la Señora **MARIA ADELINA MUÑOZ NARVAEZ** identificada con C.C.No.27.275.101 expedida en La Cruz (Nariño) se puede certificar que vive en la calle 10 No.9-23 Barrio San Antonio del Municipio de La Cruz (N) durante toda su vida y se destaca por ser una persona responsable en el cumplimiento de su deber de manera honesta y servicial, es de bajos recursos económicos y se considera como una persona de bien para la sociedad.

Esta certificación puede ser utilizada para los fines pertinentes.

Para constancia se firma en La Cruz Nariño a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

FABIAN GUERRERO MORA
Secretario de Gobierno

10 Junio 1986

Notaría Unica

4480

La Cruz Narifio

Colombia

Narifio

La Cruz.-

Parroquia de La Cruz

Antonio Realpe.-

19 Diciembre 1981

X

Arcos

Delgado

José Alirio

13 Julio 1960

16647819 Cali

Muñoz

Narvóz

María Adelira

5 Septiembre 1957

27275101 La Cruz

Elias Arcos

Leonor Delgado

Pedro Antonio Muñoz

Agustina Narvóz

José Alirio Arcos
C. de c. 16647819

José Alirio Arcos
ESTADO DE LOS HECHOS
LA CRUZ
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

CERTIFICO QUE ES
COPIA DEL ORIGINAL
JESUS ARMANDO GOMEZ A.
NOTARIO (E)
LA CRUZ N.



20 ENE 2017